

**CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JULIO DEL 2022**

**OFICIO: CNHJ-112-2022**

**CONSULTANTE: DIANA IVONNE VIDALES ARANDA**

**ASUNTO:** Se notifica oficio que contiene respuesta a consulta.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de conformidad con el oficio de respuesta a consulta, de fecha 22 de julio del año en curso, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la consultante y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 22 de julio del 2022.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de julio del 2022.

## **CONSULTA**

**OFICIO: CNHJ-112-2022**

**Asunto:** Se emite respuesta a consulta.

**La Comisión Nacional de Honestidad de Justicia** da cuenta del escrito recibido por correo electrónico el 15 de julio del 2022, mediante el cual la C. **Diana Ivonne Vidales Aranda**, en su calidad de militante de Morena, presenta una consulta ante esta Comisión Nacional.

### **1. Competencia**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer y resolver las consultas que cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede planteen, atento a lo establecido en el artículo 49, inciso n) del Estatuto de Morena, el cual se cita a continuación:

“...**Artículo 49º.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;”

De igual forma, se asume competencia sobre la atención y emisión de respuesta conforme a lo resuelto en el precedente SUP-JDC-590/2022, en el cual se determinó que del análisis de lo previsto en el artículo 49º incisos j. y n., en los que se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Debiendo destacar que las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituyen sólo una propuesta de interpretación, es decir, una opinión

emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante.

## 2. Cuestiones Previas.

### 2.1. Antecedente de la Sala Superior del TEPJF con relación a los alcances de las consultas.

En el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1258/2019 Y ACUMULADOS, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

**“...En primer lugar, la decisión de determinar qué miembros pueden ser electos y los requisitos para lograr este fin es una determinación eminentemente política. Por lo tanto, la decisión que la CNHJ adopte tendrá sustento en razones políticas y no jurídicas, en ese sentido, se violaría la obligación impuesta en la LGPP relativa a que los órganos de administración de justicia actúen de manera objetiva e imparcial, además de que desnaturaliza su principal función de impartir justicia partidista.”**

La finalidad de la interpretación que realiza la CNHJ es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos Los órganos partidistas de MORENA, lo cual en modo alguno implica que la comisión responsable tenga la atribución de aprobar disposiciones normativas, pues esta función está encaminada a esclarecer los aspectos procesales de determinada normativa.

No obstante, dicha posibilidad no puede traducirse en la creación de nuevas disposiciones normativas de carácter y alcance eminentemente político por parte de dicho órgano, como se pretendió con la emisión de los lineamientos impugnados.

Por todo lo anterior, resulta claro que la Comisión de Justicia se extralimitó al modificar la convocatoria, con lo cual restringió de manera indebida el derecho a ser votados y ocupar cargos del partido, que tienen todos los militantes de Morena, razón por la cual, resulta fundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia carece de competencia para establecer requisitos de elegibilidad que no se encuentran previstos en una norma estatutaria...

SEXTA. Decisión y efectos

**Considerando que el CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna y que la CNHJ no es el órgano intrapartidista competente para la emisión del acto impugnado, se deja sin efectos el lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por ende, se revoca el oficio CNHJ-384/2019...”**

Como se advierte de la simple lectura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial se ha pronunciado sobre las facultades con las que cuenta esta H. Comisión para emitir lineamientos o reglamentos que regulan los requisitos de elegibilidad, siendo el Comité Ejecutivo Nacional el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de la militancia que tenga la intención de postularse a un cargo ejecutivo y, en general, la participación de representantes populares o servidores

públicos en los procesos internos, así como de quienes ostenten un cargo de conducción o ejecución.

## **2.2. Antecedente de la Sala Superior del TEPJF con relación a la participación de funcionarias y funcionarios públicos en los procesos internos de Morena.**

De los precedentes SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS, se advierte que la H. Sala Superior del TEPJF se pronunció sobre la participación de funcionarias y funcionarios públicos en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional del 26 de enero del 2020, sobre los siguientes razonamientos.

- ❖ La legislación general en materia de partidos políticos no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.
- ❖ En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa, no se advierte la existencia alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.
- ❖ Las personas cuyas designaciones se cuestionan no estaban constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias particulares en las que se generó la elección y ante lo imprevisible de su participación en ese proceso electivo intrapartidista, sin embargo, una vez que sea electo, se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener la causa de incompatibilidad mencionada, por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público.
- ❖ El CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna.

## **3. Marco Jurídico de la Consulta.**

De conformidad con el marco estatutario, el artículo 54, párrafo quinto del Estatuto de Morena, cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear

consultas a este órgano jurisdiccional sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

Artículo 54°. (...) Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

En el mismo contexto, en el precedente SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó que esta Comisión puede proponer criterios de interpretación o medidas reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de sus facultades; sin embargo, está limitada a su ejercicio jurisdiccional en el partido.

Lo anterior en virtud de que la finalidad de interpretación que realiza esta CNHJ es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos los órganos partidistas de MORENA en el ejercicio de sus atribuciones de naturaleza jurisdiccional.

Por su parte, el precedente SUP-JDC-1237/2019 se estableció que las consultas constituyen una opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante; criterio que fue reiterado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-590/2022.

#### **4. Planteamiento de la Consulta.**

Del contenido del escrito de cuenta, se desprende que la consultante formula el siguiente planteamiento:

##### **Controversia.**

Conforme a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se entiende que cualquier protagonista del cambio verdadero puede participar sin distinción o restricción alguna más que las señaladas dentro de la misma Convocatoria.

No obstante, puede interpretar otros compañeros del mismo partido MORENA como un proceso electoral para elegir candidatos para alguna elección contra otros partidos, además que dentro de los congresos distritales no existe algún tipo de lapso o periodo de campaña o algo similar con características de este tipo.

Lo cual ocasionaría que de existir compañeros con cargos de elección popular puedan ser impugnados o que se les tenga alguna repercusión de señalarse que no tiene la licencia para separarse de sus cargos, dado que la misma convocatoria no lo contempla ni estipula

#### **CONSULTA**

Derivado de los antecedentes señalados, formulo la siguiente consulta:

1. ¿Los actuales Diputados Locales de la LXI Legislatura del Estado de México, pertenecientes al Grupo Parlamentario de MORENAS, deben pedir licencia temporal o permanente para

participar en el congreso distrital a llevarse a cabo el 31 de julio de 2022 en el Estado de México conforme a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA?

En virtud de lo expuesto solicito a esta Comisión:

ÚNICO. Se tenga por formulada en tiempo y forma la presente CONSULTA, y se sirva contestarla a la mayor brevedad.

## **5. Decisión respecto a la solicitud de interpretación realizada por la consultante.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 54, párrafo quinto del Estatuto de Morena, en relación con los precedentes en cita, esta Comisión **responde la consulta planteada**, en atención a lo siguiente.

Con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de Morena prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un distintivo específico y es que tal limitación para participaren procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales

constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que tales normas (artículos 12 y 42, del Estatuto) regulan lo concerniente a los procesos internos de selección de candidatos y que hacen congruente la normativa interna con la ley general, así como las locales y municipales, a fin de que las candidaturas que presenten estén dentro de la regularidad normativa y puedan ser registrados esos candidatos.

Sin embargo, tales normas intrapartidistas no pueden ser entendidas como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que en los artículos 43<sup>1</sup> y 44<sup>2</sup> de dicho ordenamiento no se prevé una directriz en ese sentido.

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

---

<sup>1</sup> Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

<sup>2</sup> Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Con base a lo anterior se concluye que la participación de personas funcionarias o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación no se encuentran constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias extraordinarias en las que se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

Asumir esta interpretación, permite que, en un proceso electivo y deliberativo al interior de los partidos políticos, en los que se presente estas situaciones extraordinarias, el cual está sujeto a elección y su resultado final es incierto, puedan proponerse o ser propuestos por otros para ser electos en órganos ejecutivos de MORENA funcionarios públicos, a fin de participar en el proceso electivo.

En suma, puede concluirse que las actuales Diputadas y Diputados Locales de la LXI Legislatura del Estado de México, pertenecientes al Grupo Parlamentario de MORENA, no necesitan pedir licencia temporal o permanente para participar en los Congreso Distritales a llevarse a cabo el 31 de julio de 2022 en el Estado de México.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos j) y n) y 54, párrafo quinto del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S P O N D E**

**PRIMERO.** La consulta presentada la C. **Diana Ivonne Vidales Aranda** en términos del contenido del presente oficio.

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda** la presente consulta, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO. Publíquese** el oficio de respuesta a consulta en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a la consultante y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



**CUARTO. Archívese** el presente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo aprobaron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; conforme a lo establecido en el artículo 49, incisos j) y n) del Estatuto de Morena y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES DE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**